



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr. GENERAL

A/CN.9/243
29 junio 1983

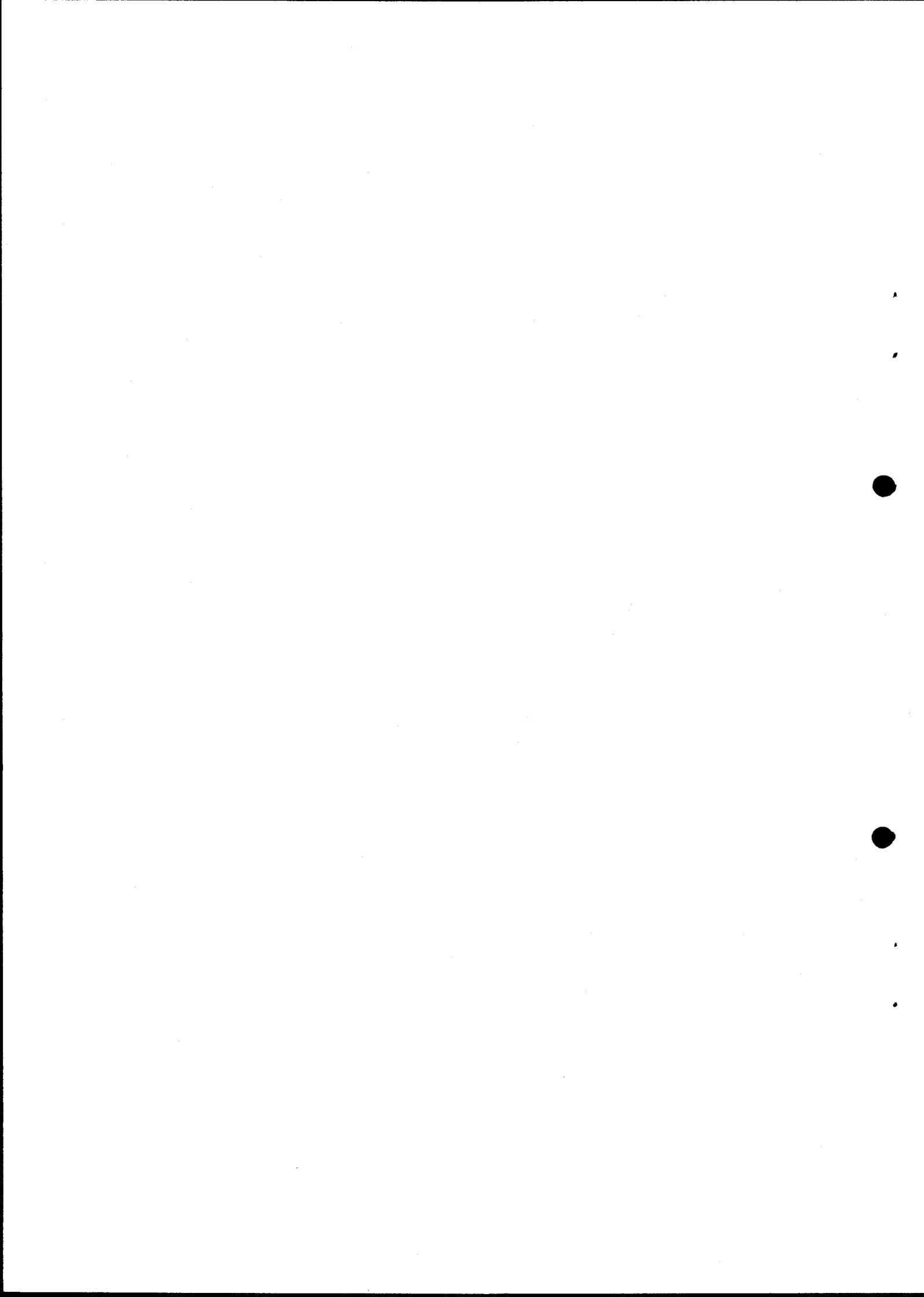
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
16° período de sesiones
Viena, 24 mayo - 3 junio 1983

INFORME DE LA COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO
MERCANTIL INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN
SU 16° PERIODO DE SESIONES*

Viena, 24 mayo - 3 junio 1983

* El informe se publicará también con la signatura A/38/17.



INDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 2	1
I. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES	3 - 10	2
A. Apertura	3	2
B. Composición y asistencia	4 - 7	2
C. Elección de la Mesa	8	3
D. Programa	9	4
E. Aprobación del informe	10	4
II. PRACTICAS CONTRACTUALES INTERNACIONALES: NORMAS UNIFORMES SOBRE CLAUSULAS DE INDEMNIZACION FIJADA CONVENCIONALMENTE Y CLAUSULAS PENALES	11 - 78	5
III. PAGOS INTERNACIONALES	79 - 84	21
A. Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, y proyecto de convención sobre cheques internacionales	79 - 82	21
B. Transferencia de fondos por medios electrónicos	83 - 84	22
IV. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL: Ley modelo sobre arbitraje comercial internacional	85 - 89	23
V. NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL: Contratos industriales	90 - 93	24
VI. COORDINACION DE LA LABOR	94 -118	25
A. Coordinación general de actividades	94 -103	25
B. Actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y unificación del derecho mercantil internacional	104-108	27

	C.	Transporte internacional de mercaderías: responsabilidad de los empresarios de terminales internacionales	109-115	27
	D.	Revisión de los Usos y Prácticas Uniformes en Materia de Créditos Documentarios	116	29
	E.	Aspectos jurídicos del procesamiento automático de datos	117-118	29
VII.		SITUACION DE LAS CONVENCIONES	119-124	31
VIII.		CAPACITACION Y ASISTENCIA	125-130	33
IX.		RESOLUCIONES PERTINENTES DE LA ASAMBLEA GENERAL, LABOR FUTURA Y OTROS ASUNTOS	131-143	35
	A.	Resoluciones pertinentes de la Asamblea General	131-134	35
	B.	Boletín Informativo	135-138	35
	C.	Otros asuntos	139	36
	D.	Lugar y fecha del 17° período de sesiones de la Comisión	140	36
	E.	Reuniones de los grupos de trabajo	141-142	37
	F.	Composición del Grupo de Trabajo	143	37
ANEXOS				
I.		NORMAS UNIFORMES SOBRE CLAUSULAS CONTRACTUALES POR LAS QUE SE ESTABLECE UNA SUMA CONVENIDA EN RAZON DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO		38
II.		PROYECTO DE CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE CLAUSULAS CONTRACTUALES POR LAS QUE SE ESTABLECE UNA SUMA CONVENIDA EN RAZON DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO		41
III.		LISTA DE DOCUMENTOS DEL PERIODO DE SESIONES		45

INTRODUCCION

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional se refiere al 16° período de sesiones de la Comisión, celebrado en Viena del 24 de mayo al 3 de junio de 1983.

2. En cumplimiento de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, este informe se presenta a la Asamblea General y se envía asimismo a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que formule sus observaciones.

CAPITULO I

ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES

A. Apertura

3. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) inició su 16° período de sesiones el 24 de mayo de 1983. El período de sesiones fue abierto, en nombre del Secretario General, por el Asesor Jurídico, Sr. Carl-August Fleischhauer.

B. Composición y asistencia

4. La Comisión fue creada en virtud de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, con una composición de 29 Estados miembros elegidos por la Asamblea. Por su resolución 3108 (XXVIII), la Asamblea General aumentó el número de miembros de la Comisión de 29 a 36. Los actuales miembros de la Comisión, elegidos el 9 de noviembre de 1979 y el 15 de noviembre de 1982, son los siguientes Estados: 1/

Alemania, República Federal de,* Argelia,** Australia,** Austria,** Brasil,** Cuba,* Checoslovaquia,* China,** Chipre,* Egipto,** España,* Estados Unidos de América,* Filipinas,* Francia,** Guatemala,* Hungría,* India,* Iraq,* Italia,* Japón,** Kenya,* México,** Nigeria,** Perú,* Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,** República Centroafricana,** República Democrática Alemana,** República Unida de Tanzania,** Senegal,* Sierra Leona,* Singapur,** Suecia,** Trinidad y Tabago,* Uganda,* Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas,** y Yugoslavia*.

* El mandato expira el día anterior a la apertura del período ordinario anual de sesiones de la Comisión correspondiente a 1986.

** El mandato expira el día anterior a la apertura del período ordinario anual de sesiones de la Comisión correspondiente a 1989.

5. Con excepción de la República Centroafricana, República Unida de Tanzania y Senegal, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

1/ En virtud de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión se eligen por un período de seis años. De los miembros actuales, 19 fueron elegidos por la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones, el 19 de noviembre de 1979 (decisión 34/308), y 17 fueron elegidos por la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones, el 15 de noviembre de 1982 (decisión 37/308). De conformidad con la resolución 31/99, de 15 de diciembre de 1976, el mandato de los miembros elegidos por la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones expirará el día antes de la apertura del 19° período ordinario anual de sesiones de la Comisión, en 1986, y el mandato de los miembros elegidos por la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones expirará el día antes de la apertura del 22° período ordinario anual de sesiones de la Comisión, en 1989.

6. También asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Argentina, Bulgaria, Canadá, Chile, Finlandia, Grecia, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Líbano, Marruecos, Países Bajos, Portugal, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, Santa Sede, Suiza, Tailandia, Túnez, Venezuela y Zaire.

7. Estuvieron representados por observadores los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales siguientes:

a) Organos de las Naciones Unidas

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

b) Organismos especializados

Banco Mundial

c) Organizaciones no gubernamentales internacionales

Comisión de las Comunidades Europeas

Comité Jurídico Consultivo Asiático Africano

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

Consejo de Asistencia Mutua Económica

Consejo de Europa

Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado

Organización de los Estados Americanos

d) Organizaciones no gubernamentales internacionales

Asociación Internacional de Abogados Democráticos

C. Elección de la Mesa

8. La Comisión eligió a los siguientes miembros de la Mesa: 2/

2/ Las elecciones tuvieron lugar en las sesiones 269a. y 274a. celebradas el 24 y 26 de mayo de 1983. De conformidad con una decisión adoptada por la Comisión en su primer período de sesiones, la Comisión tiene tres Vicepresidentes, además del Presidente y el Relator, a fin de que cada uno de los cinco grupos de Estados enumerados en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General esté representado en la Mesa de la Comisión (véase Documentos oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, suplemento No. 16 (A/7216), párr. 14 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. I: 1968-1970 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1), segunda parte, I, A, párr. 14).

Presidente: Sr. M.H. Chafik (Egipto)
Vicepresidentes: Sra. J. Vilus (Yugoslavia)
Sr. T. Sawada (Japón)
Sr. M.J. Bonell (Italia)
Relator: Sr. J. Barrera Graf (México)

D. Programa

9. El programa del período de sesiones, aprobado por la Comisión en su 269a. sesión, celebrada el 24 de mayo de 1983, fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones
2. Elección de la Mesa
3. Aprobación del programa
4. Prácticas contractuales internacionales
5. Pagos internacionales
6. Arbitraje comercial internacional
7. Nuevo orden económico internacional
8. Coordinación de la labor
9. Situación de las convenciones
10. Capacitación y asistencia
11. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General
12. Labor futura
13. Otros asuntos
14. Aprobación del informe de la Comisión

E. Aprobación del informe

10. La Comisión aprobó el presente informe en su 284a. sesión, celebrada el 3 de junio de 1983 por consenso.

CAPITULO II

PRACTICAS CONTRACTUALES INTERNACIONALES

NORMAS UNIFORMES SOBRE CLAUSULAS DE INDEMNIZACION FIJADA CONVENCIONALMENTE Y CLAUSULAS PENALES 3/

Introducción

11. La Comisión, en su 12° período de sesiones, pidió a su Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales que estudiase la posibilidad de formular normas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales aplicables a una gran variedad de contratos mercantiles internacionales. 4/ La Comisión, en su 14° período de sesiones, estudió el proyecto de normas uniformes preparado por el Grupo de Trabajo y pidió al Secretario General que incluyese en las normas las disposiciones suplementarias que se requerirían si éstas revistiesen la forma de una convención o de una ley modelo, que preparase un comentario sobre las normas así como un cuestionario dirigido a los gobiernos y a las organizaciones internacionales, en el que se solicitasen sus opiniones sobre la forma más apropiada para las normas y que transmitiese las normas a todos los Gobiernos y organizaciones internacionales interesadas para recabar sus observaciones, junto con el comentario y el cuestionario. 5/

12. La Comisión, en su 15° período de sesiones, tuvo ante sí las normas con las disposiciones complementarias y el comentario solicitado (A/CN.9/218), junto con un análisis de las respuestas de los Gobiernos y las organizaciones internacionales al cuestionario así como sus observaciones sobre las normas (A/CN.9/219 y Add.1). En ese período de sesiones, la Comisión estudió la forma que podrían adoptar las normas así como el fondo del artículo A, párrafo 1), y los Artículos D, E, F y G de las normas. Luego, la Comisión remitió esos artículos a un Grupo de Redacción para que los examinase. 6/ Como el Grupo de Redacción no pudo finalizar su labor en el tiempo disponible, la Comisión decidió que la Secretaría presentase un texto revisado de las normas

3/ La Comisión estudió este tema en sus sesiones 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 282 y 283 celebradas el 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de mayo y el 1 y 2 de junio de 1983.

4/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17), párr. 31, (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Vol. X: 1979 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.81.V.2) Primera Parte, II, A, párr. 31).

5/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17), párr. 44.

6/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 15° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/37/17), párr. 18.

para su examen por la Comisión en su 16° período de sesiones, teniendo en cuenta los debates en el período de sesiones y en el Grupo de Redacción. Decidió también determinar en el 16° período de sesiones la forma que deberían adoptar las normas. 7/

3. En su actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un texto modificado de las normas, con notas explicativas (A/CN.9/235).

Debate en el período de sesiones 8/

14. La Comisión inició sus deliberaciones estudiando si las normas uniformes deberían adoptar la forma de condiciones generales, de una convención o de una ley modelo.

15. Se prestó un cierto apoyo a la opinión de que las normas uniformes deberían adoptar la forma de condiciones generales. A favor de esta opinión, se hizo notar que las condiciones generales podían ser utilizadas por las partes tan pronto como la Comisión las finalizase y, en consecuencia, entrarían en vigor antes que en el caso de que se adoptasen otras formas. Además, las partes gozarían de libertad para adaptar las normas de forma que respondiesen a las necesidades de los contratos particulares celebrados entre ellas. Una vez que las condiciones generales tuviesen una aceptación general en el comercio internacional, influirían en la elaboración de la legislación nacional sobre cláusulas de indemnización fijadas convencionalmente y cláusulas penales. En contra de la forma de condiciones generales, se observó que éstas no serían efectivas en los casos de colisión con las leyes imperativas nacionales aplicables. En consecuencia, el grado de unificación logrado con este método sería muy limitado.

16. Recibió apoyo la opinión de que las normas deberían adoptar la forma de una convención. A favor de esta opinión, se observó que una convención constituiría la forma más efectiva de unificación. Como las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y las cláusulas penales se utilizaban a menudo en los contratos de comercio internacional, era necesaria una unificación eficaz de este tema. El procedimiento para adoptar una convención, bien mediante una conferencia de plenipotenciarios o a través de la Asamblea General, haría que los Estados tomaran conocimientos de las normas y despertaría interés en ellas. En contra de la forma de una convención, se observó que una convención sobre el tema en referencia recibiría poca ayuda en cuanto a las adhesiones. A ese respecto, se observó que la reciente experiencia parecía indicar que muchas convenciones nunca recibieron el apoyo necesario para su entrada en vigor. Se señaló también que el ámbito de la cuestión examinada era muy limitado y que, en consecuencia, una convención resultaba inapropiada. El procedimiento para adoptar una convención en una

7/ Ibid., párr. 40.

8/ Para las actas resumidas del debate en la Comisión, véanse los documentos A/CN.9/SR.270 a 279, 282 y 283.

conferencia de plenipotenciarios entrañaría asimismo considerables gastos. Algunos representantes que preferían la forma de una convención indicaron que, no obstante, estaban dispuestos a aceptar la forma de una ley modelo si ésta contaba con el apoyo de una mayoría.

17. La opinión de la mayoría apoyó la forma de una ley modelo. Se observó que esta forma permitiría a los Estados, cuando la ley modelo se incorporara en sus legislaciones nacionales, introducir las modificaciones convenientes para que la ley modelo fuera efectiva en sus propios sistemas jurídicos. Además, una ley modelo ejercería influencia en particular al nivel regional sobre la redacción o modernización de las leyes que rigen las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y las cláusulas penales. También se observó que la Comisión podría adoptar una ley modelo y por tanto sería mucho menos costosa que la adopción de una convención. En oposición a la forma de una ley modelo, se observó que la adopción de una ley modelo por la Comisión no crearía suficiente interés en los Estados por la ley modelo que, por consiguiente, sería ineficaz como instrumento para la unificación. Además, como todo Estado podría modificar la ley modelo, al incorporarla a su legislación o posteriormente, podría ser limitada la uniformidad lograda mediante la ley modelo. Sin embargo, algunos representantes cuya primera preferencia fue por la forma de una ley modelo indicaron que aceptarían la forma de una convención si la mayoría apoyaba esta forma.

18. Se observó que la cuestión principal por examinar era el grado de adhesión al parecer de que las leyes relativas a cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales necesitaban unificación. Sin una adhesión verdadera a esta opinión, las normas uniformes que se aprobaran serían ineficaces, cualquiera que fuera la forma en que estuvieran incluidas, es decir, si se adoptara una convención, no entraría en vigor, y si se aprobara una ley modelo, no sería seguida por los Estados en sus legislaciones.

19. Se tuvo presente que en su 15° período de sesiones la Comisión había señalado que sería útil materializar las normas uniformes en una forma que permitiera utilizarlas con distintos fines. 9/ De adoptarse, por ejemplo, la forma empleada para la Convención de La Haya relativa a una ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías, de 1° de julio de 1964 (Convención de La Haya) a la que se anexó la Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, se podría redactar una convención a la que se anexarían reglas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales. Los Estados contratantes en esa convención se obligarían a adoptar estas normas uniformes. Además, la convención podría permitir una reserva (como, por ejemplo, en el artículo V de la Convención de La Haya) de que las normas uniformes sólo se aplicarían cuando las partes en un contrato hubieran elegido la aplicación de las normas uniformes a su contrato. Los Estados que no se adhirieran a esa Convención podrían considerar las normas uniformes como una ley modelo que se utilizaría para modificar sus legislaciones nacionales.

20. Hubo apoyo considerable para la adopción de este enfoque. Se observó que éste permitiría a la Comisión proseguir la redacción de las normas y decidir

9/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 15° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/37/17), párr. 17.

después de finalizada la redacción si se podían anexar apropiadamente a una convención, o si deberían formar una ley modelo. Además, el ámbito exacto de una posible convención, y las reservas que se permitieran en la misma, se podrían determinar después de concluida la redacción. Por consiguiente, la Comisión decidió examinar el proyecto revisado de normas uniformes presentado a la misma, sobre la base provisional de que podrían constituir un conjunto de normas uniformes que figurarían en un anexo a una convención. También decidió que después de que la Comisión discutiera las normas las remitiría a un grupo de redacción para su examen a la luz del debate.

Creación del Grupo de Redacción

21. Se decidió que el Grupo de Redacción estuviera integrado por España, Estados Unidos de América, Francia, India, Sierra Leona y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Debate sobre los artículos específicos

22. El texto del párrafo 1 del artículo A examinado por la Comisión era el siguiente:

Párrafo 1) del Artículo A 10/

Proyecto revisado (proyecto de ley modelo)

"1) La presente ley se aplica:

a) a los contratos en que las partes hayan acordado que, en caso de que una parte (el deudor) incumpla total o parcialmente sus obligaciones, la otra parte (el acreedor) quedará facultada para [cobrar o retener] del deudor una suma convenida de dinero, [cuando se establezca que esa suma constituye una estimación previa de la indemnización, una garantía de cumplimiento o ambas cosas] [cuando se establezca que esa suma constituye una estimación previa de la indemnización que debe pagar el deudor por la pérdida sufrida por el acreedor como consecuencia de ese incumplimiento, una pena por el mismo o ambas cosas], y

b) cuando, en el momento de celebrarse el contrato, las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes y las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley del (Estado que adopte la Ley Modelo).

1 bis) Salvo disposición expresa de la presente ley, ésta no se refiere a la validez del contrato ni a la de ninguna de sus estipulaciones."

10/ El texto de los artículos específicos de que dispuso la Comisión figura en el documento A/CN.9/235.

23. La Comisión examinó el apartado a) de este párrafo y consideró si se debían mantener las palabras "quedará facultado para cobrar o retener". Se opinó que eran útiles para aclarar que las normas no se limitaban a los casos en que el acuerdo entre el acreedor y el deudor previera el pago de una suma convenida de dinero en el caso del incumplimiento de la obligación sino que abarcaban también los casos en que el deudor hubiera pagado al acreedor la suma convenida antes del incumplimiento de la obligación y en que hubiera que retener dicha suma una vez producido el incumplimiento. Se sugirió que en el texto inglés se sustituyera la palabra "withhold" por la palabra "retain". Sin embargo, según otra opinión, aunque la mantención de tales palabras no planteaba dificultades, ellas eran innecesarias y debían suprimirse.

24. Se observó que había una discrepancia entre los términos "incumpla total o parcialmente sus obligaciones", utilizados en este apartado y los términos "incumplimiento de una obligación o de un cumplimiento inadecuado distinto de la demora" utilizados en el artículo E. Se opinó también que los términos "incumpla total o parcialmente sus obligaciones" eran poco claros y podrían suprimirse. Se convino en que el Grupo de Redacción debía emplear en todo caso una terminología uniforme.

25. La Comisión consideró si era adecuada la palabra "convenida" que forma parte de la oración "suma convenida de dinero". Se sugirió que esta palabra era equívoca pues en las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y las cláusulas penales bien podía suceder que las partes, en vez de especificar una suma, especificaran un método para determinar dicha suma. La opinión prevaeciente fue la de que la palabra "convenida" bastaba para abarcar aquellos casos en que el contrato especificara un método para determinar la suma.

26. La Comisión examinó las dos variantes de la oración que, al final del apartado, define la naturaleza de la suma convenida. Hubo acuerdo general en cuanto a que ninguna de las dos variantes era plenamente satisfactoria. En lo que respecta a la primera, se observó que el término "garantía" era poco claro. En cuanto a la segunda variante, se advirtió que la referencia a la "pérdida" sugería que la suma convenida sólo era pagadera si el acreedor probaba que había sufrido una pérdida. Se señaló también que en ambas variantes, aun cuando se daba a la suma convenida el carácter de estimación previa de la indemnización, el texto tal como estaba redactado rezaba "cuando se establezca que" constituye una estimación previa de la indemnización hecha por las partes. Se sugirió que esa redacción exigiría determinar judicialmente la intención de las partes, lo que sería difícil y desaconsejable.

27. Hubo un breve debate sobre los tipos de cláusulas que podría abarcar el apartado y se decidió que el Grupo de Redacción tuviera en cuenta este debate al examinar el apartado.

28. La Comisión decidió aplazar el examen del apartado b) del párrafo 1) y del párrafo 1 bis.

29. El texto del artículo D examinado por la Comisión era el siguiente:

Artículo D

Proyecto revisado

"Si se produce un incumplimiento a cuyo respecto hayan las partes convenido en que el acreedor tiene derecho a una suma convenida de dinero, el acreedor tendrá derecho a la suma convenida a menos que el deudor no sea [pruebe que no es] responsable del incumplimiento."

30. Hubo acuerdo general en que era preferible el proyecto anterior de este artículo. Este proyecto era el siguiente:

"A menos que las partes hayan acordado otra cosa, el acreedor no está facultado para cobrar o confiscar la suma convenida si el deudor no es responsable del incumplimiento."

31. Se señaló que las ideas recogidas en el proyecto revisado habían sido expresadas de forma más concisa en el proyecto anterior. Hubo acuerdo general en que se suprimieran las palabras iniciales de ese proyecto anterior, pues su función la cumplía actualmente el artículo X. Hubo también acuerdo general en que no era aconsejable aprobar la propuesta, en el proyecto revisado, de imponer al deudor la carga de probar (es decir, mediante la inserción de las palabras "pruebe que no es") que no era responsable del incumplimiento, pues la imposición de la carga de la prueba debía regularse por lo dispuesto en la legislación aplicable a este respecto. Se expresó además la opinión de que la norma podría reformularse en forma positiva.

32. El proyecto anterior fue remitido al Grupo de Redacción para que lo examinase a la luz de las deliberaciones de la Comisión.

33. El texto del artículo E examinado por la Comisión era el siguiente:

Artículo E

Proyecto revisado

"(1) Cuando el contrato dispone que el acreedor tiene derecho a una suma convenida en razón de la demora en el cumplimiento de una obligación, el acreedor tiene el derecho a exigir tanto el cumplimiento de la obligación como la suma convenida.

(2) Cuando el contrato dispone que el acreedor tiene derecho a la suma convenida en razón del incumplimiento de una obligación o de un cumplimiento inadecuado distinto de la demora, el acreedor tiene el derecho a exigir ya sea el cumplimiento o la suma convenida. Pero si [el acreedor prueba que] la suma convenida no puede considerarse razonablemente como sustituto del cumplimiento, el acreedor tiene derecho a exigir tanto el cumplimiento de la obligación como la suma convenida."

Párrafo 1

34. Predominó la opinión de que el proyecto revisado del párrafo 1) resultaba preferible al proyecto anterior. Hubo acuerdo general con respecto a la norma establecida en el párrafo. También hubo acuerdo general en el sentido de que el texto utilizado para describir el incumplimiento de las obligaciones debía concordar con el texto adoptado en el artículo A.

35. Se sugirió que en el párrafo 1) se especificara que la norma contenida en él y según la cual el acreedor tenía derecho tanto al cumplimiento como a la suma convenida se extendiera también al caso en que el contrato previera que el acreedor tenía derecho a una suma convenida si la entrega se efectuaba en un lugar distinto del estipulado en el contrato. Esta sugerencia no fue aceptada.

36. Según una opinión, las palabras "el contrato dispone que" deben suprimirse, porque la necesidad de que exista un acuerdo contractual que establezca una cláusula de indemnización fijada convencionalmente o una cláusula penal como requisito previo para la aplicación de las normas ya se había estipulado en el artículo A. Además, la inclusión de estas palabras podría sugerir que el artículo E no está sujeto a la norma que figura en el artículo D. Sin embargo, según otra opinión, dichas palabras aclaran el alcance del párrafo y particularmente señalan el hecho de que la naturaleza del acuerdo contractual determinaba si resultaba aplicable el párrafo 1) o el párrafo 2). Asimismo se sugirió que, a fin de clarar la norma, se agregaran las palabras "según lo estipulado en el contrato" después de las palabras "la obligación".

37. La Comisión examinó si era necesario mantener las palabras "a exigir" en la frase "el derecho a exigir tanto el cumplimiento", reemplazando al mismo tiempo la palabra "el" por "al", antes de "cumplimiento", e insertando la palabra "a" antes de "la suma convenida". Se expresó la opinión de que aquellas palabras resultaban necesarias porque aclaraban el contenido del derecho al cumplimiento. Sin embargo, predominó la opinión de que la norma que figura en el párrafo no resultaría alterada en su esencia por la supresión de aquellas palabras. También se expresó la opinión de que el mantenimiento de dichas palabras daría al acreedor el derecho a obtener un cumplimiento específico lo que no resultaba deseable pues la existencia de este derecho debe ser precisada por la ley aplicable. Se señaló que la omisión de esas palabras no evitaría necesariamente dicho resultado en todos los sistemas jurídicos. Asimismo, la supresión de dichas palabras podría permitir cambios de redacción que tornarían superfluo el artículo Y.

38. El párrafo se remitió al Grupo de Redacción para que lo examinara a la luz de las deliberaciones de la Comisión.

Párrafo 2)

39. Hubo acuerdo general en el sentido de que no es necesario que el párrafo describa las clases de incumplimiento, excepto la demora, y de que el texto utilizado para describir el incumplimiento debe concordar con el adoptado en el párrafo 1) de este artículo y en el artículo A. También hubo acuerdo general en el sentido de que las palabras "el acreedor prueba que" resultaban innecesarias, y de que la adjudicación de la carga de la prueba debería regirse por la ley aplicable en esta materia. También se hizo notar que, de conformidad con la opinión predominante expresada acerca del párrafo 1) de este artículo, debería suprimirse la palabra "exigir" en la frase "a exigir tanto el cumplimiento".

40. Hubo mucha divergencia de pareceres sobre si resultaba o no satisfactoria la conciliación lograda en este párrafo, en virtud del cual el acreedor tendrá un derecho optativo, en las circunstancias descritas en la primera frase, ya sea al cumplimiento o ya sea a la suma convenida, mientras que en las circunstancias descritas en la segunda frase tendrá un derecho acumulativo a exigir el cumplimiento y la suma convenida. Se expresó la opinión de que reteniendo únicamente la norma de la primera frase se simplificará la solución. Además, la acumulación prevista en la segunda frase podría reportar, en ocasiones, un enriquecimiento injusto al acreedor. En contraposición a este parecer, se señaló que ese párrafo incorporaba una conciliación delicada entre los enfoques de los sistemas jurídicos que

conferían al acreedor un derecho optativo y los que le conferían un derecho acumulativo, por lo que convenía retenerlo. Se sugirió redactar nuevamente ese párrafo con miras a hacer depender ese derecho optativo o acumulativo de las estipulaciones del contrato. Se observó, sin embargo, que en virtud del artículo X las estipulaciones del contrato primaban sobre las disposiciones del presente artículo, pese a su redacción actual; lo que se requería era una norma para resolver este asunto en aquellos casos en los que el contrato no lo hiciera.

41. Hubo apoyo a favor de la opinión de que la frase "sustituto del cumplimiento" no resultaba lo bastante clara, por lo que debería procurarse encontrar otra que expresase la idea que se deseaba impartir.

42. Se remitió este párrafo al Grupo de Redacción para que lo examinase a la luz de las deliberaciones de la Comisión.

43. El texto del artículo Y examinado por la Comisión era el siguiente:

Artículo Y

"Cuando, de conformidad con lo dispuesto en la presente (Convención) (Ley) el acreedor quede facultado para exigir el cumplimiento de una obligación, el tribunal no estará obligado a dictar sentencia de cumplimiento específico a menos que así hubiere de hacerlo respecto de contratos análogos no regidos por la presente (Convención) (Ley)."

44. Hubo acuerdo de pareceres a favor de la opinión de que no convenía que las normas abordasen la cuestión de si el acreedor tenía o no derecho a reclamar el cumplimiento específico. Este asunto debía dejarse al arbitrio de lo que determinase al respecto la legislación aplicable. Se sugirió, pues, redactar de nuevo el artículo E, relativo al cumplimiento, en términos tales que hagan innecesario el artículo Y. La Comisión convino, por tanto, en aplazar el examen del artículo Y hasta que tuviera ante sí el texto del artículo E, en su forma revisada por el Grupo de Redacción.

45. El texto del artículo F examinado por la Comisión era el siguiente:

Artículo F

Proyecto revisado

"Cuando el acreedor tenga derecho a la suma convenida, [no lo tendrá a los daños y perjuicios] [no podrá entablar demanda por los daños y perjuicios] respecto de la porción de la pérdida cubierta por la suma convenida. [Tampoco tendrá derecho a los daños y perjuicios] [tampoco podrá entablar demanda por los daños y perjuicios] respecto de la porción de la pérdida que exceda de la suma convenida, a menos que pueda demostrar que su pérdida excede considerablemente de la cuantía de la suma convenida."

46. La Comisión observó que en este artículo se trata de conciliar dos enfoques de la relación entre el derecho del acreedor a la suma convenida y su derecho a reclamar daños y perjuicios. En virtud del primer enfoque, el acreedor tiene únicamente derecho a la suma convenida y no puede reclamar daños y perjuicios ni siquiera cuando sus pérdidas ocasionadas por el

incumplimiento del deudor no hayan sido plenamente indemnizadas por la suma convenida. En virtud del segundo enfoque, el acreedor estará, en tales circunstancias, facultado para reclamar daños y perjuicios, además de la suma convenida. Se observó que cada uno de estos dos enfoques tiene sus ventajas y desventajas, y que, concretamente, el segundo enfoque restaba eficacia a la función de la suma convenida de dar certeza a la indemnización debida por la falta de cumplimiento. Se sugirió, sin embargo, que cada uno de estos enfoques daba mayor certeza a los derechos y las obligaciones de las partes que el enfoque conciliatorio del presente artículo. Se sugirió que el enfoque conciliatorio daría lugar a frecuentes controversias sobre si las pérdidas sufridas por el acreedor excedían considerablemente de la suma convenida.

47. Hubo delegaciones a favor del segundo enfoque anteriormente señalado, si bien el primero obtuvo mayor apoyo. También obtuvo considerable apoyo la opinión de que este artículo reflejaba una solución conciliatoria aceptable que no creaba demasiada incertidumbre.

48. La Comisión examinó otras soluciones conciliatorias que pudieran considerarse más aceptables que la contenida en el presente artículo. Hubo apoyo a favor de la opinión de que se podrían adoptar diversas normas según que la suma convenida desempeñase la función de una indemnización fijada convencionalmente u otra función distinta. Si se trataba de una indemnización fijada convencionalmente, el acreedor no debería estar facultado para reclamar daños y perjuicios además de la suma convenida, mientras que en otros casos, se podría facultar al acreedor a reclamar daños y perjuicios por la porción de la pérdida que no cubría la suma convenida, si ésta no podía considerarse razonablemente como indemnización de esa pérdida. Este enfoque se perfiló aún más al sugerirse que el proyecto revisado de este artículo resultaría aceptable si se sustituía la frase "a menos que pueda demostrar que su pérdida excede considerablemente de la cuantía de la suma convenida", que figuraba al final del mismo, por la frase "salvo que la suma convenida no pueda razonablemente considerarse como una prestación sustitutiva del cumplimiento" o por la frase "salvo que la cuantía convenida no pueda razonablemente considerarse como una indemnización fijada convencionalmente". Estas últimas sugerencias obtuvieron también considerable apoyo.

49. Tras mucho deliberar, la Comisión opinó, no obstante, que la norma más aceptable era la expresada por la redacción actual de este artículo. Hubo acuerdo general en que convendría sustituir la palabra "considerablemente" por otra más apropiada. El proyecto revisado fue, por todo ello, remitido al Grupo de Redacción para que lo examinase a la luz de las deliberaciones habidas en la Comisión.

50. El texto del artículo X examinado por la Comisión era el siguiente:

Artículo X (artículo nuevo)

"Las partes podrán únicamente sustraerse de los efectos de los artículos D, E y F de la presente (Convención) (ley) o modificarlos, cuando así lo hayan convenido."

51. Se sugirió que no convenía autorizar a las partes a sustraerse de los efectos del artículo D o modificarlos. Sin embargo, hubo considerable apoyo a favor del fondo del artículo en su forma actual. Se señaló que pudiera ser ventajoso autorizar a las partes a que decidan cómo han de distribuirse las

pérdidas ocasionadas por el incumplimiento del deudor incluso cuando ese incumplimiento no le sea imputable. Adjudicar las pérdidas al deudor en tales circunstancias evitaría posibles controversias sobre si el deudor era o no responsable del incumplimiento, sin que ello sea necesariamente injusto para el deudor.

52. Se señaló que este artículo faculta a las partes para modificar, ya sea expresa o implícitamente, los efectos de los artículos D, E y F, y que conviene que esto se diga claramente o que se supriman las palabras "cuando así lo hayan convenido" que podrían sugerir la necesidad de un acuerdo expreso.

53. La Comisión remitió este artículo al Grupo de Redacción para que lo examinase a la luz de las deliberaciones de la Comisión.

54. El texto del artículo G examinado por la Comisión era el siguiente:

Artículo G

Proyecto revisado

"1) La suma convenida no será reducida por un tribunal judicial o arbitral.

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo, la suma convenida podrá [deberá] ser reducida [aunque no por debajo de la cuantía de la pérdida sufrida por el acreedor]:

a) si se demuestra que la suma convenida [es manifiestamente desproporcionada en relación con] [excede considerablemente de] la pérdida sufrida por el acreedor; o

b) i) si las partes han dispuesto que el acreedor tiene derecho a la suma convenida inclusive cuando el deudor no sea responsable del incumplimiento.

ii) si el acreedor exige la suma convenida cuando el deudor no es responsable del incumplimiento, y

iii) si el derecho a la suma convenida fuera manifiestamente inicuo en las circunstancias del caso."

55. Hubo un amplio debate con respecto a si las reglas establecidas en el apartado b) del párrafo 2) del artículo resultaban necesarias. Según una opinión, estas reglas debían mantenerse porque constituían un método para moderar la eventual gravosidad a cargo del deudor en el caso de que las partes variaran la norma establecida en el artículo D permitiendo que el acreedor exigiera la suma convenida incluso cuando el deudor no fuera responsable del incumplimiento. También se observó que resultaba conveniente mantener la expresión "manifiestamente inicuo", mencionada en el apartado b) del párrafo 2), como criterio para reducir la suma convenida, pues puede haber casos en los cuales el acuerdo celebrado entre las partes para fijar la suma convenida podría no resultar justo. Asimismo se observó que la iniquidad manifiesta también debe aplicarse como criterio para reducir la suma convenida cuando las partes habían modificado las normas establecidas en los artículos E y F, y dicha modificación colocaba al deudor en una situación inicua. Sin embargo, la opinión predominante fue la de que el apartado b) del párrafo 2) debía

suprimirse. Se hizo notar que si las partes habían modificado la norma establecida en el artículo D, su acuerdo no debía verse obstaculizado por este artículo. También se observó que el concepto de iniquidad manifiesta no resultaba preciso. Asimismo, el apartado b) del párrafo 2) en su actual redacción resultaba complicado y difícil de entender, y la reducción de la suma convenida que se procuraba asegurar por este medio podría en muchos casos verse también asegurada en virtud del apartado a) del párrafo 2).

56. Hubo acuerdo general en el sentido de que los principios establecidos en el párrafo 1) y en el apartado a) del párrafo 2) debían mantenerse. Tuvo amplio apoyo la opinión de fusionar estos principios en un único párrafo, con fines de simplificación. A este respecto, recibió apoyo el criterio favorable a una norma más simple, en el sentido de que un tribunal judicial o arbitral pueda reducir la suma convenida, a menos que esa suma pueda considerarse como una estimación previa de daños y perjuicios. No obstante, predominó el parecer de que una regla de ese tipo no constituiría una orientación suficiente para un tribunal judicial o arbitral.

57. La Comisión examinó si, de cumplirse las condiciones establecidas para reducir la suma convenida, el artículo debía obligar al tribunal judicial o arbitral a reducir esa suma (es decir, estipulando que la suma convenida debe reducirse) o si debía dejar la reducción a la discreción del tribunal judicial o arbitral (es decir, indicando que la suma convenida puede reducirse). Se fundamentó la imposición de una obligación al tribunal judicial o arbitral en el argumento de que esto daría una mayor certidumbre a la aplicación del artículo. Asimismo, se hizo notar que, en virtud del artículo F, si la pérdida excedía considerablemente de la cuantía de la suma convenida, el acreedor tenía derecho a exigir daños y perjuicios y a obtener de este modo una mayor indemnización. Por consiguiente, el artículo G debía establecer una norma paralela según la cual el deudor tuviera derecho a una disminución de la cantidad que debía pagar si la suma convenida rebasaba considerablemente la cuantía de la pérdida. Sin embargo, tuvo un apoyo algo mayor la opinión de que el tema debía dejarse a la discreción del tribunal judicial o arbitral. Se observó que si se cumplían las condiciones fijadas para la reducción, el tribunal judicial o arbitral reduciría siempre en la práctica la suma convenida.

58. La Comisión también examinó si se debían establecer directrices para ayudar al tribunal judicial o arbitral en la determinación de la magnitud de la reducción cuando se reunieran las condiciones necesarias para ella. Recibió apoyo la opinión de mantener las palabras "aunque no por debajo de la cuantía de la pérdida sufrida por el acreedor", imponiendo así un límite al monto de la reducción. Sin embargo, hubo considerable apoyo para la opinión de que el alcance de la reducción se dejara a la discreción del tribunal judicial o arbitral, que podía entonces efectuar una reducción justa, habida cuenta de todas las circunstancias del caso. Se advirtió también que no era fácil formular exhaustivamente los principios que pudieran incorporarse en el artículo para guiar al tribunal judicial o arbitral.

59. La Comisión remitió el artículo al Grupo de Redacción para que lo examinara a la luz de las deliberaciones de la Comisión.

Estructura propuesta para el proyecto de normas uniformes

60. La Comisión examinó una propuesta de la Secretaría para la estructura de las normas uniformes. Esta propuesta expone ciertos artículos que constituyen

la "Parte I: Ambito de aplicación y disposiciones generales" e indica que la "Parte II: Disposiciones sustantivas" podría estar constituida por los artículos D, E, F y G examinados por la Comisión. La propuesta explica que los artículos siguientes constituyen la Parte I:

Artículo A

"Las presentes normas se aplican a los contratos internacionales en que las partes haya acordado que, en caso de que una parte (el deudor) no cumpla sus obligaciones, la otra parte (el acreedor) tendrá derecho a obtener del deudor una suma convenida, ya sea por concepto de pena o de indemnización [por ese incumplimiento]."

Artículo A bis

"A los efectos de las presentes Normas:

- a) Un contrato se considerará internacional cuando, en el momento de celebrarse el contrato, las partes tengan sus establecimientos en diferentes Estados;
- b) No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas, ni de la información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración;
- c) A los efectos de determinar la aplicación de las presentes Normas no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato."

Artículo B

"A los efectos de las presentes Normas:

- a) Si una de las partes tiene más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.
- b) Si una de las partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencial habitual."

Artículo C

"Las presentes normas no se aplicarán a los contratos relativos a mercaderías, otros bienes o servicios que deban suministrarse para fines personales, familiares o domésticos de una de las partes, salvo que la otra parte, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que el contrato se celebraba para tales fines."

Artículo X

"Las partes únicamente podrán apartarse de los artículos D, E y F de las presentes Normas, o modificar sus efectos cuando así lo acuerden."

61. La Comisión hizo notar que la parte sustancial del texto del Artículo A expuesto supra, que definía los contratos a los que se aplicaba el proyecto de normas, y el texto del artículo X, había sido examinada por la Comisión y había sido remitida por ésta al Grupo de Redacción, y sería examinada por la Comisión en una etapa posterior cuando el Grupo de Redacción le presentara los textos que había elaborado.

62. La Comisión señaló que el artículo A bis a), que se expone supra, provenía del artículo 2 a) de la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, Nueva York, 1974, y que el artículo A bis b) y c) era idéntico al artículo 1 2) y 3), respectivamente, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 1980 (en adelante citada como Convención de Viena sobre Contratos de Compraventa). La Comisión también observó que el artículo B que figura supra era idéntico al artículo 10 de la Convención de Viena sobre Compraventa y que el artículo C expuesto supra procedía del artículo 2 a) de la Convención de Viena sobre Contratos de Compraventa.

63. Se expresó la opinión de que el artículo A bis, párrafo c) y el artículo C podrían formularse nuevamente para estipular que las normas sólo se aplicaban a los contratos de carácter mercantil. Aunque existió acuerdo general acerca de que, en principio, las normas sólo debían aplicarse a los contratos mercantiles, y no a las transacciones entre consumidores, predominó la opinión de que resultaría muy difícil definir la palabra "mercantil", pues los diferentes sistemas jurídicos enfocan esta definición de modos diferentes.

64. En consecuencia, la Comisión aceptó las normas expresadas en los artículos A bis, B y C, que se remitieron al Grupo de Redacción.

Posibles cláusulas de reserva de una convención

65. La Comisión examinó una propuesta de la Secretaría sobre posibles cláusulas de reserva que podrían incorporarse a una convención en el caso de que las normas uniformes se anexaran a una convención. La Comisión señaló que la parte sustancial de estas cláusulas de reserva eran las que se habían mencionado en una etapa anterior durante las deliberaciones de la Comisión al examinar las cláusulas que eventualmente podrían incorporarse.

66. Las cláusulas examinadas por la Comisión eran las siguientes:

Cláusula de aplicación voluntaria

"Todo Estado podrá declarar al tiempo de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a esta Convención que sólo aplicará las Normas Uniformes a los contratos cuyas partes hayan convenido en la aplicación de las Normas Uniformes al contrato."

Requisito de contrato escrito

"Los Estados Contratantes cuya legislación exija que los contratos se celebren o se prueben por escrito pueden en cualquier momento formular una declaración en el sentido de que sólo aplicarán las Normas Uniformes a los contratos celebrados, o cuya existencia se pruebe por escrito, cuando cualquiera de las partes tenga su sede comercial en ese Estado."

67. La Comisión estuvo de acuerdo sobre el fondo de estas cláusulas, pero no adoptó decisiones sobre ellas porque, si las normas uniformes cobraran la forma de una ley modelo, tales decisiones podrían no ser necesarias. Con respecto al requisito de contrato escrito, una delegación manifestó que para obtener un resultado análogo al de la Convención de Viena sobre Contratos de Compraventa sería también necesario utilizar el enfoque del artículo 12 de esa Convención o hallar otra solución apropiada.

Propuesta del Grupo de Redacción

68. La Comisión examinó el texto de las Normas presentado por el Grupo de Redacción y observó que había habido acuerdo dentro del Grupo sobre el texto de todos los artículos, con excepción del párrafo 2) del artículo E. Las disposiciones presentadas por el Grupo de Redacción, sobre el párrafo 2 del artículo E, eran las que ahora figuran en el Anexo I.

69. El párrafo 2) del artículo E presentado por el Grupo de Redacción era el siguiente:

"Si el contrato dispone que el acreedor tiene derecho a la suma convenida en razón de una falta de cumplimiento distinta de la demora, el acreedor tiene derecho ya sea al cumplimiento o a la suma convenida. Sin embargo, si la suma convenida [no puede considerarse razonablemente] [no se fijó] [como sustituto de la obligación] [como indemnización por esa falta de cumplimiento], el acreedor tiene derecho tanto al cumplimiento de la obligación como a la suma convenida."

70. Después de deliberar, la Comisión convino en que la frase "no puede considerarse razonablemente" era preferible a la frase "no se fijó" y que la frase "como indemnización por esa falta de cumplimiento" era preferible a la frase "como sustituto del cumplimiento". La Comisión aprobó el texto del párrafo 2) del artículo E con las frases preferidas antes indicadas.

71. Se expresó la opinión de que la norma para determinar el establecimiento de las partes contenida en el párrafo 1) del artículo B no era clara, porque se determinaba el establecimiento con referencia a su relación a la vez con el contrato y con su cumplimiento. Se sugirió que la adopción de un único punto de referencia, (por ejemplo, el lugar de cumplimiento del contrato) conduciría a la claridad. No obstante, el parecer predominante fue que, como que el texto contenido en este artículo había sido adoptado en la Convención sobre Compraventa de Viena, debería también adoptarse en este artículo, en gracia a la coherencia.

72. La Comisión observó que el cambio de las palabras "considerablemente" por "sustancialmente" en los artículos F y G afectaba a la redacción y no se proponía indicar un cambio de significado.

73. La Comisión hizo suyo el parecer de que el artículo A (1 bis) del proyecto revisado contenido en el párrafo 22 supra de este informe era innecesario. Asimismo, la Comisión acordó que el Artículo Y consignado en el párrafo 43 supra del presente informe se incorporara en una convención si las normas uniformes figurasen en el anexo de una convención.

74. Se formularon varias sugerencias de redacción y lingüísticas para garantizar la conformidad del texto en todos los idiomas de trabajo de la Comisión. Se pidió a la Secretaría que tomara nota de estas sugerencias y asegurara esa conformidad.

75. La Comisión estudió si el título "Normas Uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales" era apropiado. Se expresó la opinión de que el título presente era adecuado e indicaba los dos tipos de cláusulas a que las normas se referían. Predominó, sin embargo, el parecer de que era conveniente un cambio, porque en los sistemas de tradición romanista la expresión "cláusula penal" abarcaba tanto las cláusulas penales como las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente tal como se entendían en el derecho anglosajón. Se sugirió que el título debía decir "normas uniformes sobre cláusulas contractuales por las que se establece una suma convenida en razón de la falta de cumplimiento". Se acordó adoptar provisionalmente este título.

Decisión de la Comisión

76. Después de deliberar, la Comisión finalizó sus trabajos sobre las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales y aprobó el Proyecto de Normas sobre el fondo de la cuestión como figuran en el Anexo I al presente informe. 11/

77. La Comisión observó que en los debates sobre la forma que podrían adoptar las Normas, se habían considerado inicialmente tres posibilidades: la forma de condiciones generales, una ley modelo o una convención ajustada a la estructura de la Convención sobre Compraventa de Viena. Tras advertirse que las opiniones discrepaban en cuanto a la forma que podría cobrar el proyecto de Normas, se tomó nota asimismo que había surgido una cuarta posibilidad como solución transaccional, es decir, adoptar la forma de una convención en que el proyecto de Normas figurara en un anexo, con lo que se podría dar cabida tanto al enfoque de la convención como al de la ley modelo. Los Estados que no quisieran adherirse a una convención podrían utilizar el anexo como ley modelo. (Véanse los párrafos 14 a 20 de este informe.) La Comisión también tomó nota de una muestra de proyecto de convención preparada por la Secretaría para el caso de que se adoptara la cuarta posibilidad. Este proyecto de convención figura en el Anexo II al presente informe.

78. Aunque había al parecer mayor preferencia por una ley modelo, existió también considerable apoyo para el enfoque basado en una convención con las Normas como anexo. No obstante, la Comisión no pudo llegar a un consenso sobre la forma que deberían adoptar las Normas. Vista la importancia de esta

11/ Una delegación declaró que, a pesar de los considerables esfuerzos realizados por la Comisión y el espíritu de concordia demostrado por todos los delegados en el curso de los trabajos, todavía no estaba convencida de que la cuestión de las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y las cláusulas penales fuera intrínsecamente objeto apropiado para la unificación.

cuestión, de interés para todos los Estados, la Comisión consideró que la decisión sobre la forma final del proyecto de Normas correspondía a la Sexta Comisión de la Asamblea General. 12/

12/ Una delegación declaró que, en su opinión, durante las deliberaciones se había manifestado un claro apoyo mayoritario a favor de la ley modelo. En consecuencia, la Comisión debía adoptar las normas en forma de ley modelo. Otra delegación observó que de ella procedía la propuesta de que se adoptara una convención con las Normas como anexo y que en el momento en que se formuló esta propuesta había merecido, al parecer, amplio apoyo. Ello no obstante, al concluirse las deliberaciones no había quedado claro si esta propuesta gozaba del mismo apoyo. Lo mejor que la Comisión podría hacer en estas circunstancias sería averiguar la opinión existente en la reunión y tomar una decisión en consecuencia sobre la forma, en lugar de dejar esta decisión a la Sexta Comisión.

CAPITULO III

PAGOS INTERNACIONALES 13/

A. Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, y proyecto de convención sobre cheques internacionales

79. La Comisión, en sus períodos de sesiones 14° y 15°, examinó el curso que podría darse en el futuro a las actividades relativas al proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y el proyecto de convención sobre cheques internacionales 14/. Se manifestaron opiniones divergentes en cuanto a si esos proyectos de texto debían ser revisados, a la luz de los comentarios recibidos de los gobiernos y las organizaciones internacionales, por la propia Comisión o por el Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales. La Comisión decidió aplazar hasta su 17° período de sesiones su decisión definitiva sobre esta cuestión pero incluyó este tema en el programa del período de sesiones en curso para permitir un debate al respecto en el caso de que se dispusiera de información pertinente.

80. En el período de sesiones en curso, la Comisión examinó una sugerencia de la Secretaría de que se dedicara una parte importante del 17° período de sesiones a un debate a fondo sobre las características fundamentales y las cuestiones controvertidas más importantes que la Secretaría identificara en su análisis de los comentarios recibidos de los gobiernos y las organizaciones internacionales. Esta sugerencia se hizo teniendo en cuenta los primeros comentarios recibidos de los gobiernos, la necesidad de acelerar el tratamiento de estas cuestiones y, en especial, de colaborar en la planificación a largo plazo del programa de trabajo de los futuros períodos de sesiones.

81. Tras un debate, la Comisión aceptó en principio esta sugerencia. Sin embargo, se expresaron opiniones divergentes en cuanto a la duración que debía tener ese debate. Aunque algunos oradores se declararon partidarios de fijar de antemano su duración en el presente período de sesiones, prevaleció la opinión de que la determinación concreta sólo podría tomarse una vez que la Secretaría hubiera recibido los comentarios sobre los proyectos de textos.

82. Tras un debate, la Comisión facultó a la Secretaría para determinar, a la luz de los comentarios recibidos hasta el 30 de septiembre de 1983, el plazo adecuado para el debate, siempre que no exceda de dos semanas.

13/ La Comisión examinó este tema en su 280ª sesión, celebrada el 31 de mayo de 1983.

14/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/36/17), párrs. 17 a 21; informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 15° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/37/17), párrs. 44 a 50.

B. Transferencia de fondos por medios electrónicos

83. La Comisión, en su 15° período de sesiones, decidió que la Secretaría comenzara a preparar directrices jurídicas sobre las transferencias de fondos por medios electrónicos, en cooperación con el Grupo de Estudio sobre Pagos Internacionales de la CNUDMI 15/. Se sugirió que las directrices jurídicas debían tratar de individualizar los problemas jurídicos, describir los diversos enfoques, señalar las ventajas y los inconvenientes de cada uno de ellos y sugerir las distintas soluciones posibles.

84. La Comisión, en su actual período de sesiones, tomó nota del informe sobre la marcha de los trabajos iniciados por la Secretaría para la preparación de las directrices jurídicas (A/CN.9/242). El Grupo de Estudio había celebrado una reunión el año anterior y había previsto, provisionalmente, dos reuniones para el próximo año. Se esperaba que diversos proyectos de capítulos sobre las directrices jurídicas pudieran presentarse en el 17° período de sesiones de la Comisión, para que se formularan observaciones generales.

15/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 15° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/37/17), párr. 73.

CAPITULO IV

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL 16/

Ley modelo sobre arbitraje comercial internacional

85. La Comisión, en su 14° período de sesiones, encargó al Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales la preparación de un proyecto de ley modelo sobre arbitraje comercial internacional. 17/ La Comisión tomó nota, en su 15° período de sesiones, del informe de ese Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (A/CN.9/216) y le pidió que llevase adelante sus trabajos con prontitud. 18/

86. La Comisión, en su actual período de sesiones, tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en su cuarto período de sesiones, celebrado en Viena del 4 al 15 de octubre de 1982 (A/CN.9/232) y en su quinto período de sesiones, celebrado en Nueva York del 22 de febrero al 4 de marzo de 1983 (A/CN.9/233).

87. La Comisión tomó nota de estos informes y expresó su gratitud al Presidente del Grupo de Trabajo, Sr. Iván Szasz. Hizo notar que el Grupo de Trabajo había examinado los proyectos de artículo 1 a 36 (A/CN.9/WG.II/WP.37 y 38) y 37 a 41 (A/CN.9/WG.II/WP.42), los proyectos revisados de artículo I a XII, XXV y XXVI (A.CN.9/WG.II/WP.40) y algunas otras cuestiones que se han de tratar en la ley modelo (A/CN.9/WG.II/WP.41).

88. La Comisión convino en que la preparación de la ley modelo era de gran interés tanto para los países desarrollados como para los en desarrollo y en que podría ayudar a facilitar el arbitraje comercial internacional como método apropiado de solucionar controversias en las transacciones comerciales internacionales. Se sugirió, como un paso más hacia el desarrollo del arbitraje comercial internacional, que se estudiaran los medios adecuados para que la Comisión y su secretaría pudieran prestar asistencia a los centros regionales de arbitraje e instituciones análogas de los países en desarrollo. Otra sugerencia, que debía examinarse en una etapa posterior, fue que se incluyeran en la ley modelo sobre arbitraje algunas disposiciones referentes a la conciliación. Hubo aun otra sugerencia: que el Grupo de Trabajo estudiara detenidamente todos los aspectos de la relación entre tribunales y tribunales arbitrales.

89. La Comisión pidió al Grupo de Trabajo que prosiguiera su labor con celeridad.

16/ La Comisión examinó este tema en su 279ª sesión, celebrada el 31 de mayo de 1983.

17/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/36/17), párr. 70.

18/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 15° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No 17 (A/37/17), párrs. 88 y 89.

CAPITULO V

NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL

CONTRATOS INDUSTRIALES 19/

90. La Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional acerca de la labor de su cuarto período de sesiones (A/CN.9/234). En el informe se reseñan las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre la base del informe del Secretario General titulado "Proyecto de guía jurídica para la redacción de contratos de construcción de obras industriales: proyectos de capítulo" (A/CN.9/WG.V/WP.9 y Add.1 a 5). En el informe se observa que el Grupo de Trabajo ha estudiado el proyecto de esbozo de la estructura de la guía (A/CN.9/WG.V/WP.9/Add.1) y los proyectos de capítulo sobre "Selección del tipo de contrato" (A/CN.9/WG.V/WP.9/Add.2), "Exoneraciones" (A/CN.9/WG.V/WP.9/Add.3) y "Cláusulas de gravosidad" (A/CN.9/WG.V/WP.9/Add.4).

91. En el informe se hace notar además que hubo acuerdo general en el Grupo de Trabajo en que el proyecto de esbozo de la estructura era aceptable en conjunto. Hubo reconocimiento general de que, a medida que los trabajos progresasen, tal vez fuese necesario efectuar cierta reordenación de los capítulos y esa labor se dejó a la discreción de la Secretaría, en caso necesario, teniéndose en cuenta las opiniones expresadas durante las deliberaciones del Grupo de Trabajo. Se convino en el Grupo de Trabajo en que la Guía debería redactarse de forma que tuviese un valor práctico para las diversas categorías de personas que participasen en la negociación y redacción de contratos internacionales para la construcción de obras industriales, tales como administradores y empresarios, así como abogados. Se hizo hincapié en el contexto del nuevo orden económico internacional y se destacó que la Guía beneficiaría en especial a compradores de países en desarrollo.

92. La Comisión expresó su reconocimiento al Grupo de Trabajo y a su presidente por los progresos realizados en esta esfera extremadamente compleja. Se destacó la importancia de la Guía para los países en desarrollo y la Comisión convino con el Grupo de Trabajo en la necesidad de preparar prontamente la guía jurídica.

93. Se manifestó la opinión de que eran asimismo importantes otros aspectos jurídicos del nuevo orden económico internacional y se sugirió que se estudiase un programa a largo plazo para la labor del Grupo de Trabajo. A ese respecto, se señaló que las cuestiones enumeradas en el informe del Grupo de Trabajo sobre la labor de su primer período de sesiones (A/CN.9/176) deberían tenerse en consideración en la futura labor, dado que éstas fueron incluidas en el programa de trabajo de la Comisión. Se observó que debería evitarse una duplicación que podría dimanar del examen de cuestiones tratadas por otras organizaciones internacionales. Una delegación aseveró que las cuestiones jurídicas relativas a la minería submarina debería examinarlas el órgano especialmente previsto en la Convención sobre el Derecho del Mar. 20/

19/ La Comisión examinó este tema en su 283ª sesión, celebrada el 2 de junio de 1983.

20/ Véase el documento A/CN.9/234, párr. 22.

CAPITULO VI

COORDINACION DE LA LABOR 21/

A. Coordinación general de actividades

94. La Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General en el que se exponen las actividades principales de la Secretaría con el objeto de coordinar la labor en la esfera del derecho mercantil internacional desde la celebración del 15° período de sesiones (A/CN.9/239). Los representantes de algunas organizaciones internacionales que ejercen sus actividades en la esfera del derecho mercantil internacional informaron a la Comisión sobre la cooperación entre sus organizaciones y la Comisión.

95. El representante del Consejo de Europa indicó que su organización seguía cooperando con la Comisión en lo que respecta a los problemas jurídicos suscitados en los pagos internacionales. Se había decidido aplazar toda decisión sobre la conveniencia de la revisión de la Convención de Ginebra de 1930 relativa a una Ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales hasta que la Comisión finalizara su labor con respecto a los títulos negociables. El Consejo también cooperaba con la Comisión en su labor sobre transferencias de fondos por medios electrónicos. Acerca del valor jurídico de los registros computadorizados, un tema sobre el que el Consejo de Europa había adoptado una Recomendación a los Gobiernos, el Consejo pondría su experiencia a disposición de la Comisión. El representante del Consejo de Europa informó asimismo sobre la marcha de su labor en la preparación de proyectos de convenciones sobre reserva de título y sobre quiebras.

96. El representante del Consejo de Ayuda Mutua Económica (CAME) informó sobre la celebración de un seminario regional en Moscú, en abril de 1983, relacionado con la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, Nueva York, 1974, y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 1980. Los jefes de los departamentos jurídicos de los Ministerios de Comercio Exterior de los países pertenecientes al CAME asistieron al seminario, en el que participó la Secretaría de la Comisión.

97. El representante de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado informó de que los miembros de la Comisión elegidos recientemente que no eran miembros de la Conferencia de La Haya habían sido invitados al segundo período de sesiones de la comisión especial creada por la Conferencia de La Haya para examinar la labor preparatoria de revisión de la Convención de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable a las ventas internacionales de bienes muebles corporales. Este período de sesiones se celebraría en noviembre de 1983. En su 14° período de sesiones, la Conferencia había decidido aplazar el trabajo que podría conducir a la revisión de la Convención de Ginebra de 1931 para la solución de determinadas controversias jurídicas en relación con las letras de cambio y pagarés.

21/ La Comisión examinó este tema en sus sesiones 269^a, 281^a y 282^a, celebradas el 24 de mayo y el 1 de junio de 1983.

98. El representante de la Organización de los Estados Americanos informó de que el proyecto de programa para la Tercera Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP-III), que se celebrará en Washington en la primavera de 1984, incluye el transporte terrestre de pasajeros y mercaderías así como el transporte marítimo. En lo que respecta a este último, se espera que la Conferencia, más que preparar una convención regional sobre la materia, adoptará probablemente una resolución apoyando la ratificación de las Reglas de Hamburgo, o la adhesión a ellas. Se ha sugerido que la Comisión y la Organización de los Estados Americanos cooperen en la promoción de aquellas convenciones que, como las Reglas de Hamburgo, son de interés mundial.

99. Se informó también de que la Secretaría de la Comisión participó en el seminario organizado el año pasado por la Organización de los Estados Americanos, mediante conferencias sobre la Convención de Compraventa de Viena, y que se había previsto también participar este año mediante conferencias sobre los contratos industriales y las Reglas de Hamburgo.

100. El representante del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) informó de que 58 Estados participaron en la conferencia diplomática celebrada en Ginebra, del 31 de enero al 18 de febrero de 1983, para aprobar una Convención sobre representación en la compraventa internacional de mercaderías. La Convención tiene por objeto complementar la Convención de Compraventa de Viena, elaborada por la Comisión. El Representante del UNIDROIT informó también acerca del avance satisfactorio de los trabajos sobre diversos temas de interés para la Comisión, incluidos los contratos de arriendo, la factorización, la codificación del derecho mercantil internacional y las normas uniformes relativas a responsabilidad e indemnización por daños y perjuicios causados en el transporte terrestre de sustancias peligrosas.

101. El representante del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano (AALCC) se refirió a la asistencia que podría prestar la Comisión a los centros regionales de arbitraje establecidos por el AALCC.

102. El representante del Banco Mundial dio cuenta de la estrecha colaboración entre su organización y la CNUDMI en lo que respecta a los trabajos de la Comisión sobre contratos industriales. Mencionó que el Banco Mundial solía participar en este tipo de contrato, sobre todo con motivo de proyectos de desarrollo industrial de países en desarrollo. Manifestó la complacencia del Banco en prestar su apoyo a la Comisión y a su Secretaría en la preparación de la guía jurídica sobre contratos industriales, que sería de gran valor.

Decisión de la Comisión

103. La Comisión expresó su aprobación por las actividades de coordinación de la Secretaría. Asimismo, acogió complacida las declaraciones de los representantes de otras organizaciones que habían hecho uso de la palabra. Se instó a la Secretaría a que prosiguiera sus esfuerzos al respecto. En cuanto a las organizaciones mencionadas en la resolución 34/142 de la Asamblea General, sobre la función coordinadora de la Comisión, se hizo hincapié en la necesidad especial de fortalecer la cooperación con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. Se pidió a la Secretaría que presentara un informe, en el 17º período de sesiones de la Comisión, sobre las medidas tomadas para lograr una mayor cooperación entre ambas organizaciones en cumplimiento de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, sección II, párrafo 8 f) y párrafo 10.

B. Actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y unificación del derecho mercantil internacional

104. La Asamblea General, en su resolución 34/142, pidió al Secretario General que presentara a la Comisión, en todos sus períodos de sesiones, un informe sobre las actividades de otras organizaciones en relación con el derecho mercantil internacional, así como recomendaciones sobre las medidas que debería adoptar la Comisión.

105. En su 15° período de sesiones, la Comisión reiteró su deseo, expresado en el 14° período de sesiones, de que se presentara, periódicamente, un informe sobre todas las actividades de las demás organizaciones que trabajan en la esfera del derecho mercantil internacional. En respuesta a este pedido, la Comisión tuvo ante sí, en su actual período de sesiones, un informe del Secretario General titulado "Actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y unificación del derecho mercantil internacional" (A/CN.9/237 y Add. 1 a 3).

106. Hubo acuerdo general en que el informe era útil para la información tanto de los funcionarios gubernamentales como de los profesores de derecho y que contribuía también a la coordinación de las actividades entre las organizaciones internacionales.

107. Se sugirió que se incluyera en los informes futuros la labor de algunas otras organizaciones internacionales no gubernamentales.

Decisión de la Comisión

108. La Comisión tomó nota con reconocimiento del informe sobre las actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y unificación del derecho mercantil internacional.

C. Transporte internacional de mercaderías: responsabilidad de los empresarios de terminales internacionales

109. La Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General sobre algunas novedades en la esfera del transporte internacional de mercaderías (A/CN.9/236). Se describen en el informe las actividades de otras organizaciones en materia de seguro marítimo, transporte por contenedores y expedición de mercaderías. También se describe la labor del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales internacionales y se analizan las principales cuestiones jurídicas relacionadas con el anteproyecto de Convención sobre los empresarios de terminales de transporte, preparado por el UNIDROIT. Se hace notar en el informe que el anteproyecto de Convención procura unificar las inconexas normas jurídicas que rigen la responsabilidad de los empresarios de terminales internacionales, a fin de colmar las lagunas en el régimen de la responsabilidad del transporte internacional de mercaderías que habían dejado las convenciones internacionales sobre transporte, como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercaderías, de 1978 (Reglas de Hamburgo). Se observa también en el informe que los rasgos centrales del anteproyecto de Convención son paralelos a los de las Reglas de Hamburgo.

110. La Comisión tomó nota con aprecio de que el Consejo de Administración del UNIDROIT había aprobado el anteproyecto de Convención en su 62ª reunión, celebrada en mayo de 1983. La Comisión fue informada por el observador del UNIDROIT de que cuando el Consejo de Administración aprobó el texto, expresó su gran interés en la posibilidad de que la Comisión cooperara en la labor sobre este proyecto. El Consejo de Administración decidió que si la Comisión examinaba el asunto, el UNIDROIT, a pedido de la Comisión, transmitiría a ésta el texto para su estudio y se abstendría de seguir trabajando sobre el tema.

111. Hubo acuerdo general en que la labor del UNIDROIT sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales internacionales era de alta calidad y de gran importancia.

112. Se expresó el parecer de que la cooperación de la CNUDMI con el UNIDROIT y el inicio de los trabajos sobre la cuestión de la responsabilidad de los empresarios de terminales internacionales constituiría un ejemplo concreto del cumplimiento, por parte de la Comisión, de la función coordinadora que le encomendó la Asamblea General.

113. Se sugirió que la labor de la Comisión relativa a formular normas uniformes sobre este tema no debería limitarse al almacenamiento y custodia de mercaderías en el transporte internacional, sino que tendría que abarcar también el almacenamiento y la custodia de mercaderías ajenas al transporte. Además, se sugirió que la Comisión no prejuzgara en esta etapa acerca de la forma definitiva que adoptarían las normas uniformes sobre esta materia, por ejemplo, la de convención o la de ley modelo.

114. La Comisión observó complacida la declaración del Secretario de la Comisión de que los trabajos sobre este tema, incluso dentro del Grupo de Trabajo, podrían sufragarse con el actual presupuesto de la Comisión y no entrañarían nuevas consecuencias financieras. La Comisión tomó también nota con aprecio de la declaración formulada por el Secretario de la Comisión en la que afirmaba que este proyecto no entrañaría la necesidad de más personal en la Secretaría, aunque, como se señala en el Plan de Mediano Plazo para los años 1984 a 1989 22/, aprobado por la Comisión en su 14º período de sesiones 23/, el incremento general de las funciones y competencias de la Comisión había hecho necesarios dos nuevos funcionarios del cuadro orgánico en la Secretaría.

Decisión de la Comisión

115. La Comisión decidió incluir en su programa de trabajo la cuestión de la responsabilidad de los empresarios de terminales internacionales, pedir al UNIDROIT que transmitiera a la Comisión para su examen su anteproyecto de Convención y asignar la labor de preparar normas uniformes sobre este tema a

22/ A/CN.9/XIV/R.1, párr. 50.

23/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14º período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/36/17), párr. 122.

un Grupo de Trabajo. La Comisión aplazó hasta su próximo período de sesiones la decisión acerca de la composición del Grupo de Trabajo. Se pidió a la Secretaría que presentara a la Comisión, en su próximo período de sesiones, un estudio sobre importantes cuestiones que plantea el anteproyecto de convención del UNIDROIT y examinara, en este estudio, la posibilidad de ampliar el ámbito de las normas uniformes con objeto de incluir el almacenamiento y la custodia de mercaderías ajenas al transporte. 24/

D. Revisión de los Usos y Prácticas Uniformes en Materia de Créditos Documentarios

116. Según se informó a la Comisión, se esperaba que la Comisión de Técnica y Práctica Bancaria de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) concluyese en breve el texto definitivo de la revisión a que se estaba sometiendo la versión de 1974 de los Usos y Prácticas Uniformes en Materia de Créditos Documentarios (UPU), y que el Consejo de la CCI aprobase dicha revisión durante el mes de junio de 1983. Se esperaba también que la nueva versión de los UPU pudiese ser remitida a la Comisión en su 17° período de sesiones solicitando un apoyo análogo al otorgado por dicha Comisión en 1975 a la versión de 1974 de los UPU. 25/

E. Aspectos jurídicos del procesamiento automático de datos

117. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría que consignaba en su anexo un informe del Grupo de Trabajo CEPE/UNCTAD sobre facilitación de los procedimientos comerciales internacionales (A/CN.9/238) relativo a los aspectos jurídicos del procesamiento automático de datos. En el informe del citado Grupo de Trabajo se exponían problemas jurídicos suscitados por la teletransmisión de datos comerciales y se sugerían medidas que podrían adoptar diversas organizaciones internacionales en sus respectivas esferas de competencia. El informe del Grupo de Trabajo sugería que, como estos problemas eran esencialmente los que plantea el derecho mercantil internacional, la Comisión, en su calidad de órgano jurídico central en esta esfera, parecía ser el foro de convergencia apropiado para emprender y coordinar las medidas necesarias.

24/ Dos representantes reservaron sus posiciones sobre estos asuntos, pues habrían preferido que estas decisiones se aplazaran hasta el próximo período de sesiones de la Comisión, a fin de poder celebrar consultas con los círculos pertinentes de sus respectivos países. Uno de ellos indicó asimismo que la cuestión de los empresarios de terminales internacionales era muy diferente del tema del almacenamiento y la custodia de mercaderías ajenas al transporte. Este tema además no guardaba relación con el derecho mercantil internacional.

25/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional acerca de la labor de su octavo período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/10017), párr. 41 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. VI: 1975 (Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.76.V.5), Primera Parte, II, A, párr. 41).

118. La Comisión tomó nota del propósito de la Secretaría de presentar en el 17° período de sesiones un informe sobre las medidas que la Comisión podía adoptar para coordinar las actividades en esta esfera, teniendo presente las especialidades de las diversas organizaciones internacionales interesadas en este tema.

CAPITULO VII

SITUACION DE LAS CONVENCIONES 26/

119. La Comisión examinó la situación de las convenciones emanadas de su labor, es decir, la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 1974); el Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Viena, 1980); la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Hamburgo); y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980). La Comisión tuvo ante sí una nota del Secretario General titulada "Situación de las Convenciones" (A/CN.9/241), en la que se indica la situación actual en cuanto a firmas, ratificaciones y adhesiones a cada una de estas Convenciones.

120. El Secretario de la Comisión informó a ésta de que la Secretaría había intensificado sus esfuerzos por promover estas Convenciones, sobre todo a través de sus programas de coordinación y de capacitación y asistencia. 27/ Respecto de la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, el Secretario señaló que el interés mundial por estas convenciones iba en aumento y que en vista de esa tendencia alentadora cabía esperar que entrasen ya en vigor en 1984. A este respecto, el Secretario de la Comisión comunicó que el Consejo de Asistencia Mutua Económica (CAME) había organizado un seminario sobre estas dos Convenciones en el que se expresó apoyo general a las mismas. Por otro lado, el Secretario dijo que, como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y los INCOTERMS eran mutuamente complementarios, abrigaba la esperanza de que la Cámara de Comercio Internacional (CCI) promoviese esta Convención conjuntamente con los INCOTERMS.

121. En lo tocante a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, se informó a la Comisión que diversos Estados estaban adoptando medidas tendientes a su ratificación, y que algunos de estos Estados tenían previsto ratificarla en 1984.

122. El Secretario de la Comisión indicó que en cuanto la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías entrase en vigor, la Secretaría podría concentrar sus esfuerzos en promover la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías. Respecto de esta última Convención, el Secretario de la Comisión informó de que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo también estaba tomando medidas para su promoción, pues el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías estaba necesariamente vinculado a la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías. Además, el

26/ La Comisión examinó este tema en su 269ª sesión, celebrada el 24 de mayo de 1983.

27/ Véanse los párrafos 98 y 99 (Coordinación de la labor) y 127 y 128 (Capacitación y asistencia).

Secretario señaló que si la Comisión abordara en su labor el tema de los empresarios de terminales internacionales, podría contribuir con ello a promover el interés por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías.

123. Representantes de varios Estados indicaron que la cuestión de la adhesión a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías se estaba considerando atentamente en sus respectivos Estados, y que esa Convención había tenido favorable acogida en diversos círculos.

124. Se expresó la opinión de que debía acelerarse el proceso de identificación y examen de los problemas y cuestiones que plantea la Convención. Se indicó que esto tal vez pudiera lograrse mediante consultas regionales entre Estados interesados en el transporte marítimo.

CAPITULO VIII

CAPACITACION Y ASISTENCIA 28/

Introducción

125. La Comisión, en su 14° período de sesiones, 29/ acordó que debía continuar patrocinando simposios y seminarios sobre derecho mercantil internacional. Se consideró conveniente que esos seminarios se organizaran sobre una base regional. De esa forma, se pensó, podría asistir a ellos un mayor número de participantes de la región y los propios seminarios ayudarían a promover la adopción de los textos emanados de la labor de la Comisión. La Comisión acogió con beneplácito la posibilidad de que los seminarios regionales pudieran copatrocinarse con organizaciones regionales. Se pidió a la Secretaría que hiciera los arreglos que considerara conveniente a este respecto. En su 15° período de sesiones 30/, la Comisión examinó los progresos realizados por la Secretaría en la organización de esos simposios y seminarios, y decidió que la Secretaría siguiera estudiando diversas posibilidades de colaborar con otras organizaciones e instituciones en la organización de esos simposios y seminarios.

126. En su resolución 37/106, de 16 de diciembre de 1982, la Asamblea General reafirmó la importancia, en particular para los países en desarrollo, de la labor de la Comisión relativa a la capacitación y la asistencia en materia de derecho mercantil internacional, y acogió con beneplácito las iniciativas en marcha para patrocinar simposios y seminarios regionales. La Asamblea General también expresó su agradecimiento a los Estados que habían aportado contribuciones para la financiación de simposios y seminarios y de otros aspectos del programa de capacitación y de asistencia de la Comisión, y a los gobiernos e instituciones que estaban organizando seminarios o simposios en la esfera del derecho mercantil internacional. Además, la Asamblea General invitó a los gobiernos, los órganos competentes de las Naciones Unidas, las instituciones y los particulares a que ayudaran a la Secretaría a financiar y organizar simposios y seminarios.

127. La Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General titulado "Capacitación y asistencia" (A/CN.9/240). En este informe se reseñaban las medidas adoptadas por la Secretaría para aplicar las decisiones de la Comisión y de la Asamblea General. En el informe se hacía notar, en particular, la participación de la Secretaría en diversos seminarios regionales en la esfera del derecho mercantil internacional. La Secretaría había cooperado con la Organización de los Estados Americanos (OEA) en un seminario organizado por el Comité Jurídico Interamericano de la OEA en Río de Janeiro, en agosto de 1982,

28/ La Comisión examinó este tema en su 283ª sesión, celebrada el 2 de junio de 1983.

29/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/36/17), párr. 109.

30/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 15° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/37/17), párr. 132.

en el que se examinaron, entre otras cosas, las actividades de la Comisión y, en especial, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 1980. La Secretaría había participado en un seminario organizado por el Consejo de Asistencia Mutua Económica (CAME) (Moscú, 14 y 15 de abril de 1983) sobre la Convención de Compraventa de Viena. La Secretaría había cooperado también con el Centro Regional de Arbitraje, de Kuala Lumpur (establecido con el patrocinio del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano), en un seminario organizado por el Centro (Kuala Lumpur, 2 y 3 de noviembre de 1982) sobre determinados aspectos de la labor de la Comisión en materia de arbitraje comercial internacional. El informe señaló que se preveía la colaboración en la realización de otros seminarios regionales. En el informe se hizo notar también que aunque la principal limitación para organizar simposios y seminarios era la falta de fondos disponibles con ese fin, la Secretaría proseguiría sus esfuerzos por estudiar todas las posibilidades adecuadas de capacitación y asistencia, y por dar a conocer la labor de la Comisión.

128. El Secretario de la Comisión hizo una declaración en la que reseñó algunos de los proyectos previstos para el año siguiente. Observó, en particular, que la Secretaría del Comité Jurídico Interamericano de la OEA había acordado incluir el tema de las Reglas de Hamburgo en el seminario anual de derecho internacional de la OEA, que se celebraría en Río de Janeiro en agosto de 1983. Hizo notar también que se preveía colaborar con el Centro de Comercio Internacional UNCTAD/GATT en un proyecto de capacitación, destinado a organismos gubernamentales de promoción del comercio y a organizaciones del sector privado de países en desarrollo, sobre la forma de prestar asesoramiento a exportadores e importadores en relación con los aspectos jurídicos del comercio exterior.

Deliberaciones del período de sesiones

129. Se expresó la opinión de que en informes futuros sobre capacitación y asistencia se debía especificar más claramente el alcance y la forma que revestiría la participación de la Secretaría en los proyectos señalados en esos informes. Se sugirió también que debía examinarse la posibilidad de elaborar material didáctico sobre derecho mercantil internacional que pudiera ser utilizado en universidades.

Decisión de la Comisión

130. La Comisión manifestó su reconocimiento por los esfuerzos desplegados por la Secretaría en la esfera de capacitación y asistencia, y aprobó el enfoque general de la Secretaría al respecto.

CAPITULO IX

RESOLUCIONES PERTINENTES DE LA ASAMBLEA GENERAL,
LABOR FUTURA Y OTROS ASUNTOS 31/

A. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General

i) Resolución de la Asamblea General sobre la labor de la Comisión

131. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la resolución 37/106 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1982, relativa al informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor de su 15° período de sesiones.

ii) Resolución de la Asamblea General sobre una unidad de cuenta y el ajuste de los límites de responsabilidad

132. La Comisión tomó nota con beneplácito de la resolución 37/107 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1982, sobre disposiciones relativas a la unidad de cuenta y al ajuste de los límites de responsabilidad aprobadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

iii) Resolución de la Asamblea General sobre el derecho económico internacional

133. La Comisión tomó nota de la resolución 37/103 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1982, sobre el desarrollo progresivo de los principios y normas del derecho internacional relativos al nuevo orden económico internacional. Tomó nota, asimismo, de que la Secretaría había transmitido al Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones (UNITAR) información sobre las actividades de la Comisión pertinentes al estudio que venía realizando el UNITAR sobre ese tema.

134. Se expresó la opinión de que ese estudio estaba relacionado con aspectos del derecho mercantil internacional y de que la Comisión debería aportar una contribución más activa a él.

B. Boletín Informativo

135. La Comisión, en su 15° período de sesiones, pidió a la Secretaría que preparase para el 16° período de sesiones una nota en la que se estudiaría el formato que se podría dar a un boletín informativo de la Comisión, así como las consecuencias administrativas y financieras pertinentes. En el período de sesiones en curso, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría en la que se señalaba que, por diversas razones financieras y administrativas, sería preferible que la Secretaría publicara un boletín oficioso con información sobre cuestiones pertinentes a la labor de la Comisión destinado a los participantes en las reuniones de la Comisión y Grupos de Trabajo y, tal vez, a destinatarios selectos del público general que hubiesen manifestado interés permanente en la labor de la Comisión (A/CN.9/XVI/R.1).

31/ La Comisión examinó este tema en su 283ª sesión, celebrada el 2 de junio de 1983.

136. Se expresó la opinión de que un boletín informativo oficioso publicado una o dos veces al año serviría para mantener al tanto de las novedades ocurridas a las personas interesadas en los trabajos de la Comisión, y especialmente a los participantes en las reuniones de ésta y de sus grupos de trabajo.

137. Se manifestó, asimismo, que debería prestarse cierta atención a los medios que permitieran divulgar ampliamente la información relativa a las decisiones de los tribunales que interpretaban las convenciones preparadas por la Comisión una vez que esas convenciones entrasen en vigor, lo que se esperaba que ocurriese en los próximos años. A este respecto, se señaló el hecho de que el UNIDROIT ha dado por muchos años amplia difusión en su "Uniform Law Review" a las decisiones concernientes a la aplicación e interpretación de las convenciones más significativas que existen en la esfera del derecho mercantil internacional. Por consiguiente, se sugirió que, dada la experiencia recogida por el UNIDROIT en esta difícil tarea, que requiere un desembolso considerable de dinero así como vasto personal, la Comisión pidiera a su Secretaría que estudiara con el UNIDROIT la posibilidad de una labor concertada en este sentido.

138. La Comisión pidió a la Secretaría que le presentara una información más detallada en su 17° período de sesiones.

C. Otros asuntos

139. Una delegación opinó que la Comisión debería tener un programa de trabajo bien madurado. Debía prepararse una lista de posibles temas -a corto y mediano plazo- y enviársela a los Estados miembros de la Comisión con anticipación suficiente para que los gobiernos puedan consultar a los diversos ministerios y departamentos interesados y decidir sobre la prioridad de los temas que se han de examinar. Han de evitarse las decisiones ad hoc sobre un tema. Tiene que asignarse prioridad a los temas vinculados al concepto de desarrollo y que se relacionen directamente con el comercio internacional. Al decidir sobre los temas prioritarios, la Comisión debe obrar coordinadamente con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial. Además, ha de evitarse la duplicación de trabajos. Era hora, asimismo, de que la Comisión procediera a una introspección acerca de sus objetivos y métodos, y en especial sobre la cuestión de cómo lograr la uniformidad, pues la cuestión de "convención" o "ley modelo" continuaría surgiendo hasta que se encontrase una solución. El valioso tiempo de la Comisión no debe despilfarrarse en un debate interminable sobre esta cuestión. Por otra parte, esta Comisión ha de hacer honor a su inveterada tradición de adoptar sus decisiones por consenso.

D. Lugar y fecha del 17° período de sesiones de la Comisión

140. Se decidió que el 17° período de sesiones de la Comisión se iniciase el 25 de junio de 1984 en Nueva York. Se pidió a la Secretaría que determinara si la duración del período de sesiones debía ser de dos o de tres semanas, una vez que hubiese recibido los comentarios de los gobiernos y las organizaciones internacionales interesadas sobre los proyectos de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y el proyecto de Convención sobre cheques internacionales.

E. Reuniones de los grupos de trabajo

141. Se decidió que el Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales celebrase su sexto período de sesiones del 29 de agosto al 9 de septiembre de 1983 en Viena, y su séptimo período de sesiones del 6 al 17 de febrero de 1984 en Nueva York.

142. Se decidió que el quinto período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional se celebrase del 23 de enero al 3 de febrero de 1984 en Nueva York.

F. Composición del Grupo de Trabajo

143. Se decidió ampliar la composición del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales de forma que incluyese a todos los Estados miembros de la Comisión.

ANEXO I

NORMAS UNIFORMES SOBRE CLAUSULAS CONTRACTUALES POR LAS QUE SE
ESTABLECE UNA SUMA CONVENIDA EN RAZON DE LA
FALTA DE CUMPLIMIENTO 1/

PARTE I. AMBITO DE APLICACION

Artículo 1 2/

Las presentes normas se aplican a los contratos internacionales en que las partes hayan acordado que, en caso de falta de cumplimiento por una parte (el deudor), la otra parte (el acreedor) tendrá derecho a obtener del deudor una suma convenida, ya sea en concepto de pena o de indemnización.

Artículo 2

A los efectos de las presentes Normas:

- a) Un contrato se considerará internacional cuando, en el momento de celebrarse el contrato, las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes;
- b) No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas, ni de la información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración;
- c) A los efectos de determinar la aplicación de las presentes Normas no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

Artículo 3

A los efectos de las presentes Normas:

- a) Si una de las partes tiene más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.
- b) Si una de las partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

1/ El texto de las Normas fue aprobado por la Comisión en el párrafo 76 del informe. El título fue aprobado provisionalmente por la Comisión en el párrafo 75 del informe.

2/ Véase la tabla de correspondencia entre los artículos tal como se enumeran en las Normas aprobadas y los de las Normas examinadas en la Comisión.

Artículo 4

Las presentes normas no se aplicarán a los contratos relativos a mercaderías, otros bienes o servicios adquiridos por una parte para uso personal, familiar o doméstico, salvo que la otra parte, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que el contrato se celebraba para tales fines.

PARTE II. DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

Artículo 5

El acreedor no tendrá derecho a la suma convenida si el deudor no es responsable de la falta de cumplimiento de la obligación.

Artículo 6

1) Si el contrato establece que el acreedor tiene derecho a la suma convenida en razón del retraso en el cumplimiento, tendrá derecho tanto al cumplimiento de la obligación como a la suma convenida.

2) Si el contrato establece que el acreedor tiene derecho a la suma convenida en razón de una falta de cumplimiento distinta del retraso, tendrá derecho al cumplimiento o a la suma convenida. No obstante, si la suma convenida no pudiera considerarse razonablemente como indemnización por la falta de cumplimiento, el acreedor tendrá derecho tanto al cumplimiento de la obligación como a la suma convenida.

Artículo 7

Cuando el acreedor tenga derecho a la suma convenida, no podrá reclamar daños y perjuicios respecto de la porción de la pérdida cubierta por la suma convenida. Tampoco podrá reclamar daños y perjuicios respecto de la porción de la pérdida no cubierta por la suma convenida, a menos que su pérdida exceda sustancialmente de la suma convenida.

Artículo 8

La suma convenida no será reducida por un tribunal judicial o arbitral, a menos que resulte sustancialmente desproporcionada en relación con los daños y perjuicios sufridos por el acreedor.

Artículo 9

Las partes podrán disponer en contrario o modificar los efectos de los artículos 5, 6 y 7 de las presentes Normas.

Tabla de correspondencia

Artículo aprobado

Artículo examinado por la Comisión

1
2
3
4
5
6
7
8
9

A
A bis
B
C
D
E
F
G
X

ANEXO II

PROYECTO DE CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE CLAUSULAS
CONTRACTUALES POR LAS QUE SE ESTABLECE UNA SUMA
CONVENIDA EN RAZÓN DE LA FALTA
DE CUMPLIMIENTO 1/

Artículo I (Convención de Viena sobre Compraventa, art. 1) 2/

Cada Estado Contratante aplicará, a los contratos indicados en el Artículo 1 de las Normas Uniformes, las Normas Uniformes sobre cláusulas contractuales por las que se establece una suma convenida en razón de la falta de cumplimiento (denominadas en adelante "las Normas Uniformes") contenidas en el Anexo a la presente Convención.

a) cuando en el momento de celebrarse el contrato las partes tengan sus establecimientos, como se indica en los Artículos 2 y 3 de las Normas Uniformes, en Estados Contratantes diferentes; o

b) cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante.

Artículo II (Convención de Viena sobre Compraventa, art. 90)

Las Normas Uniformes no prevalecerán sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre que contenga disposiciones relativas a las materias que se rigen por las presentes Normas Uniformes, siempre que las partes tengan sus establecimientos en Estados partes en ese acuerdo.

Artículo III (Convención de Viena sobre Compraventa, art. 95)

Todo Estado podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, que no quedará obligado por el apartado b) del artículo I.

Artículo IV (Convención de Viena sobre Compraventa, art. 96) 3/

Los Estados Contratantes cuya legislación exija que los contratos se celebren o se prueben por escrito pueden en cualquier momento formular una declaración en el sentido de que sólo aplicarán las Normas Uniformes a los contratos celebrados, o cuya existencia se pruebe por escrito, cuando cualquiera de las partes tenga su sede comercial en ese Estado.

1/ El proyecto de Convención lo preparó la Secretaría para el caso que se decida que las Normas figuren en el anexo a una convención.

2/ La fuente utilizada como modelo para el artículo I fue la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, en adelante citada como Convención de Viena sobre Contratos de Compraventa, artículo 1.

3/ La Comisión estuvo de acuerdo sobre el fondo de los artículos IV y V en el caso de que se preparara una convención. Véase el párrafo 67 del informe.

Artículo V (ULIS, art. V) 4/

Cualquier Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a la presente Convención, puede declarar que aplicará las Normas Uniformes solamente a contratos en que las partes hayan convenido en que se apliquen dichas Normas Uniformes.

Artículo VI (Convención de Viena sobre Compraventa, art. 94)

- 1) Dos o más Estados Contratantes que, en las materias que se rigen por las presentes Normas Uniformes, tengan normas jurídicas idénticas o similares podrán declarar, en cualquier momento, que las Normas Uniformes no se aplicarán a los contratos cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas.
- 2) Todo Estado Contratante que, en las materias que se rigen por las presentes Normas Uniformes, tenga normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no contratantes podrá declarar, en cualquier momento, que las Normas Uniformes no se aplicarán a los contratos cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados.
- 3) Si un Estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al párrafo precedente llega a ser ulteriormente Estado Contratante, la declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al párrafo 1) desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado Contratante, siempre que el nuevo Estado Contratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral de carácter recíproco.

Artículo VII (Convención de Viena sobre Compraventa, art. 28) 5/

Si, de conformidad con lo dispuesto en las Normas Uniformes el acreedor tiene derecho al cumplimiento de una obligación, el tribunal no estará obligado a ordenar el cumplimiento específico a menos que lo hiciere respecto de contratos análogos no regidos por las Normas Uniformes.

Artículo VIII (Convención de Viena sobre Compraventa, art. 89)

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario de la presente Convención.

Artículo IX (Convención de Viena sobre Compraventa, art. 91)

- 1) La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta el ...

4/ La fuente utilizada como modelo para el artículo V fue el artículo V de la Convención relativa a la Ley uniforme sobre venta internacional de mercaderías (La Haya, 1964).

5/ La Comisión examinó el artículo VII en el contexto del fondo de las Normas. Véase los párrafos 43, 44 y 73 del informe.

- 2) La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.
- 3) La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.
- 4) Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo X (Convención de Viena sobre Compraventa, art. 93)

- 1) Todo Estado Contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de las presentes Normas Uniformes podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar en cualquier momento su declaración mediante otra declaración.
- 2) Esas declaraciones serán notificadas al depositario y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.
- 3) Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes está situado en ese Estado, se considerará que, a los efectos de la presente Convención, ese establecimiento no está en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención.
- 4) Si el Estado Contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1 de este artículo, la Convención se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo XI (Convención de Viena sobre Compraventa, art. 97)

- 1) Las declaraciones hechas conforme a la presente Convención en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación.
- 2) Las declaraciones y las confirmaciones de declaraciones se harán constar por escrito y se notificarán formalmente al depositario.
- 3) Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de tal entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que haya sido recibida por el depositario. Las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al artículo VI surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la última declaración.
- 4) Todo Estado que haga una declaración conforme a la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación formal hecha por escrito al depositario. Este retiro surtirá efecto el primer día del mes

siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

5) El retiro de una declaración hecha conforme al artículo VI hará ineficaz, a partir de la fecha en que surta efecto el retiro, cualquier declaración de carácter recíproca hecha por otro Estado conforme a ese artículo

Artículo XII (Convención de Viena sobre Compraventa, art. 98)

No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por la presente Convención.

Artículo XIII (Convención de Viena sobre Compraventa, art. 99)

1) La presente Convención entrará en vigor, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya sido depositado el [quinto] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2) Cuando un Estado ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a la presente Convención, o se adhiera a ella, después de haber sido depositado el [quinto] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor respecto de ese Estado el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo XIV (Convención de Viena sobre Compraventa, art. 100)

La presente Convención se aplicará sólo a los contratos celebrados en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención respecto de los Estados Contratantes a que se refiere el apartado a) o respecto de los Estados Contratantes a que se refiere el apartado a) o respecto del Estado Contratante a que se refiere el apartado b) del artículo I, o después de esa fecha.

Artículo XV (Convención de Viena sobre Compraventa, art. 101)

1) Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención, mediante notificación formal hecha por escrito al depositario.

2) La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto a la expiración de ese plazo, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

Hecha en, el día

en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

ANEXO III

Lista de documentos del período de sesiones

A. Documentos de distribución general

- A/CN.9/231 Programa provisional
- A/CN.9/232 Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones (Viena, 4 a 15 de octubre de 1982)
- A/CN.9/233 Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su quinto período de sesiones (Nueva York, 22 de febrero a 4 de marzo de 1983)
- A/CN.9/234 Informe del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional acerca de la labor realizada en su cuarto período de sesiones (Viena, 16 a 20 de mayo de 1983)
- A/CN.9/235 Texto revisado del proyecto de normas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales
- A/CN.9/236 Coordinación de los trabajos: algunas novedades en la esfera del transporte internacional de mercaderías
- A/CN.9/237 y Add. 1 a 3 Actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional
- A/CN.9/238 Coordinación de la labor: aspectos jurídicos del procesamiento automático de datos
- A/CN.9/239 Coordinación de la labor: general
- A/CN.9/240 Capacitación y asistencia
- A/CN.9/241 Situación de las convenciones
- A/CN.9/242 Transferencia de fondos por medios electrónicos: informe sobre la marcha de los trabajos
- A/CN.9/243 Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 16° período de sesiones (Viena, 24 de mayo a 3 de junio de 1983)

B. Documentos de distribución reservada

- A/CN.9/XVI/R.1 Transmisión de información sobre asuntos pertinentes a la labor de la Comisión
- A/CN.9/XVI/CRP y Add. 1 a 12 Proyecto de informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 16° período de sesiones (24 de mayo a 3 de junio de 1983)
- A/CN.9/XVI/CRP.2 Propuestas alternativas sobre el artículo F
- A/CN.9/XVI/CRP.3 Proyecto de normas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales (Parte I: ámbito de aplicación y disposiciones generales)
- A/CN.9/XVI/CRP.4 Sugerencia de la Secretaría
- A/CN.9/XVI/CRP.5 y Add.1 Propuesta de la Secretaría: Proyecto de Convención de las Naciones Unidas sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales
- A/CN.9/XVI/CRP.6 Texto preparado por el Grupo de Redacción: Normas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales

C. Documentos de información

- A/CN.9/XVI/INF.1 Lista provisional de participantes
- A/CN.9/XVI/INF.1/Rev.1 Lista de participantes